

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS.-----

Vistos para resolver los autos del expediente número CEDH/RM/13/(07)/OAX/2000, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano ANGEL GERARDO RODRIGUEZ VARGAS, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas el veinticinco de diciembre de dos mil, atribuibles al licenciado RAFAEL MIGUEL LÓPEZ SÁNCHEZ, quien fuera Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal de Huajuapán de León, Oaxaca, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como a la licenciada LUCRECIA MONTERO HERNANDEZ, quien fuera Directora del Reclusorio Regional de Huajuapán de León, dependiente de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, fundada en los siguientes: -----

### I. HECHOS.

1. Con fecha veintinueve de diciembre del año dos mil, se recibió en la Oficina Regional de la Mixteca de esta Comisión, el escrito de queja del ciudadano ANGEL GERARDO RODRIGUEZ VARGAS, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, cometidas por los ciudadanos licenciado Sergio H. Santibáñez, Procurador General de Justicia del Estado, así como por el licenciado RAFAEL MIGUEL LOPEZ SÁNCHEZ, quien en ese entonces se desempeñaba como Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Huajuapán de León, Oaxaca.

2. En síntesis, el quejoso manifestó que:

RESIDENCIA

Calle de los  
Derechos Humanos  
No 290, Col. América  
C.P. 68000  
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 88  
513 51 91  
513 51 97

oaxaca@infox.net.mx



2  
a) Según la escritura pública de compraventa de fecha cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, es legítimo propietario de una fracción de terreno ubicado en la población de Santa María Xochitlapilco, Huajuapán de León, Oaxaca, la cual posee en forma pública y pacífica;

b) Que el Representante del Comisariado de Bienes Comunales, PABLO MORALES HERNANDEZ y el señor MARGARITO PEREZ PEREZ, de propia autoridad y en forma violenta lo despojaron de su terreno; motivo por el que denunció los hechos ante el Agente del Ministerio Público del Segundo Turno de Huajuapán de León, Oaxaca, quien después de integrar la averiguación previa, ejerció acción penal en contra de PABLO MORALES HERNANDEZ y MARGARITO PEREZ PEREZ, por el delito de despojo; consignando la averiguación ante el Juzgado Primero de lo Penal del mismo Distrito Judicial, en donde se radicó la causa penal con el número de expediente 206/2000, librándose orden de aprehensión en contra de los indiciados, misma que se ejecutó el veinticinco (sic. veintiséis) de diciembre de dos mil por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, con destacamento en la misma ciudad.

c) Que al día siguiente un elemento de la Policía Ministerial le informó de dicha detención; sin embargo, cuando acudió al Reclusorio para cerciorarse, le dijeron que los indiciados nunca estuvieron internados en el Reclusorio; por esta razón acudió ante su abogado, quien le informó que si habían detenido a las personas antes citadas, pero que el Delegado de Gobierno de la Región Mixteca, C.P. JOSE ISIDRO MARTINEZ PASTELIN y el licenciado HELADIO RAMIREZ LOPEZ, intervinieron para que los liberaran, pues el segundo de ellos se comunicó con el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Huajuapán de León, Oaxaca, y le dijo que iba a tener problemas con un grupo de habitantes de la comunidad de Santa María Xochitlapilco, por lo que debía poner en libertad a PABLO MORALES HERNANDEZ y MARGARITO PEREZ PEREZ.

Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(51) 513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

oathoax@infosel.net.mx

ordenándole que no realizara su consignación;

d) Al tener conocimiento de esta situación, se trasladó a hablar con el Representante Social Adscrito, quien le manifestó que efectivamente, tuvo que liberar a estas dos personas, por indicaciones del Delegado de Gobierno en la Región Mixteca y del licenciado HELADIO RAMIREZ LOPEZ, pues se iniciaría un conflicto social con los habitantes de Santa María Xochixtlapilco, además, un abogado del licenciado HELADIO le solicitó la inmediata liberación de las personas detenidas; por todo esto, se comunicó con el Procurador General de Justicia del Estado, quien le indicó que dejara en libertad a los indiciados.

3. Con motivo de los hechos reclamados, esta Comisión dio inicio al presente expediente y solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, los informes de los servidores públicos involucrados en lo hechos materia de la queja.

## II. EVIDENCIAS.

1. Queja por escrito del ciudadano ANGEL GERARDO RODRIGUEZ VARGAS, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil.

2. Certificación de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión de Derechos Humanos, adscritos a la Oficina Regional de la Mixteca, se constituyó en el Reclusorio de Huajuapán de León, Oaxaca, y llevó a cabo una inspección ocular en el Libro de Registro de Internos.

3. Oficio número Q.R./95 de fecha cinco de enero del año dos mil uno; por medio del que el ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, rindió su informe en relación a los hechos que motivaron el inicio de la queja que nos ocupa; asimismo, remitió los informes rendidos por el Agente del

Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

oaxaca@intpsol.net.mx

Ministerio Público Adscrito al Juzgado Primero de lo Penal de Huajuapán de León, Oaxaca, y por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, con destacamento en el mismo Distrito Judicial.

4. Oficio número 51 de fecha ocho de enero del año dos mil uno; con el cual el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, remitió el informe rendido por la Directora del Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca.

5. Certificación de fecha diecisiete de enero del dos mil uno, en la que se hizo constar que la Visitadora Adjunta Encargada de la Oficina Regional de la Mixteca, se constituyó en la Dirección del Reclusorio de Huajuapán de León, Oaxaca, para practicar diligencias en el Libro de Registro de Internos.

6. Tres fotografías a color tomadas el diecisiete de enero del dos mil uno por la Visitadora Adjunta de Huajuapán de León, Oaxaca, en las cuales se aprecia que en el Libro de Registro de Internos del Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, se encuentra marcado con una franja negra, el renglón en el que se escribieron los datos de ingreso de PABLO MORALES HERNANDEZ.

7. Escrito de fecha veintidós de enero del año dos mil uno; con el que el quejoso ANGEL GERARDO RODRIGUEZ VARGAS, dio respuesta a la vista que se le dio con el informe rendido por el Procurador General de Justicia del Estado, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal de Huajuapán de León, Oaxaca, y Comandante de la Policía Ministerial del Estado, con destacamento en Huajuapán de León, Oaxaca.

8. Escrito de fecha veintinueve de enero del dos mil uno, con el que el quejoso ANGEL GERARDO RODRIGUEZ VARGAS, solicitó que el Delegado de Gobierno de la Mixteca, rindiera un informe en relación a los hechos que

Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 218, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

oaxaca@ntosei.net.mx

denunció en la queja que nos ocupa.  
9. Testimonio del señor JESUS RODRIGUEZ NIÑO DE RIVERA, de fecha siete de febrero del año pasado.

10. Certificación de fecha diecisiete de enero del dos mil uno; en la que se hizo constar que personal de la Comisión de Derechos Humanos adscrito a la Oficina Regional de la Mixteca, se constituyó en la Dirección de Seguridad Pública del Estado, con destacamento en Huajuapán de León, Oaxaca, e inspeccionó el minutario que se lleva en la referida oficina.

11. Testimonio de la señora FELIPA VARGAS SIERRA, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil uno.

12. Oficio número S.A./1110 de fecha dieciséis de febrero del año dos mil uno, con el que la entonces Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió copia certificada del Libro de Registro de cumplimiento de órdenes de aprehensión de la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, con destacamento en Huajuapán de León, Oaxaca, del periodo comprendido del dieciocho de diciembre del año dos mil, al quince de enero del año pasado.

13. Oficio número GRGHL/DJ/4/2001 de fecha veinte de febrero del año dos mil uno, con el que el Delegado de Gobierno en Huajuapán de León, Oaxaca, rindió el informe que le fue solicitado.

14. Certificación de fecha diez de abril del año dos mil uno, en la que la Visitadora Adjunta Encargada de la Oficina Regional de la Mixteca hizo constar que se constituyó en la Dirección del Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, y obtuvo copia simple de la foja veintiocho del Libro de Registro de Internos.

15. Certificación de fecha once de abril del año dos mil uno; en la que se

Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

edhoax@infoas.net.mx



6  
hizo constar que el personal de la Oficina Regional de la Mixteca, se constituyó en la oficina que ocupa la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado destacamentada en Huajuapán de León, Oaxaca, y practicó una inspección ocular en el Libro de Registro de cumplimiento de órdenes de aprehensión.

16. Testimonio del testigo FAUSTO J. HERNANDEZ BARBOSA, de fecha once de abril del año dos mil uno.

17. Oficio número 893 de fecha diez de abril del año pasado, en el que el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Huajuapán de León, Oaxaca, remitió a la Oficina Regional de la Mixteca, copia certificada de la resolución de primera instancia del expediente penal número 206/2000.

18. Oficio número 261 de fecha trece de abril del año dos mil uno, de la Directora del Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, con el que rindió el informe de colaboración que le fue solicitado.

19. Certificación de fecha diecisiete de abril del año dos mil uno, en la que se dio fe que personal de la Oficina Regional de la Mixteca, se constituyó en el Juzgado Primero de lo Penal de Huajuapán de León, Oaxaca, y tuvo a la vista el expediente 206/2000, del que recabó datos para la integración del expediente de queja.

20. Declaración del testigo FRANCISCO FRANCO MENDOZA SANCHEZ, rendida el veinte de abril del año dos mil uno.

21. Certificación de fecha ocho de agosto del año dos mil uno, en la que se hizo constar que personal de la Oficina Regional de la Mixteca, se constituyó en la Dirección del Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, con la finalidad de entrevistar a los celadores que estuvieron presentes el día en que ocurrieron los hechos materia de la presente queja; sin embargo, no fue posible

Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(513) 513 86  
513 51 91  
513 51 97

oaxaca@infoel.net.mx

7  
debido a que la Directora del Reclusorio se comunicó a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, y después le indicó al personal actuante que la información que requiriera la solicitara por escrito.

22. Oficio número D.H. 5317 de fecha dieciocho de julio de dos mil dos, signado por el licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCIA, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el que acompañó copia certificada del acuerdo de inicio del Procedimiento Administrativo de Investigación número 38/PAI-DH/2001, de fecha dieciséis de julio de dos mil uno, iniciado en contra del licenciado RAFAEL MIGUEL LOPEZ SANCHEZ y de los Agentes de la Policía Ministerial que estuvieron comisionados en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

23.- Oficio número DH/1171 de fecha cuatro de marzo del año en curso, con el cual el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remite copias certificadas de la resolución de fecha veinticinco de febrero del mismo año, dictada en el procedimiento administrativo de investigación 38/PAI/DH/2001, en donde se determina la responsabilidad en que incurrió el licenciado RAFAEL MIGUEL LOPEZ SANCHEZ, en su carácter de Agente del Ministerio Público, imponiéndole como sanción una suspensión por el término de quince días sin goce de sueldo.

### III. SITUACION JURIDICA.

A) El quejoso ANGEL GERARDO RODRIGUEZ VARGAS, presentó denuncia ante el Agente del Ministerio Público del Segundo Turno en Huajuapán de León, Oaxaca, por el delito de despojo en contra de MARGARITO PEREZ PEREZ y PABLO MORALES HERNANDEZ, este último Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Xochixtlapilco, Huajuapán de León, Oaxaca; iniciándose así la averiguación

Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 219, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 85  
513 51 91  
513 51 57

actoxa@prodel.net.mx

7  
Visitador Adjunto: Lic. José Luis Ortiz Surrano.



8

previa correspondiente, misma que fue consignada al Juez Primero de lo Penal de Huajuapán de León, Oaxaca, quien formó el expediente penal número 206/2000, dentro del que libró la orden de aprehensión en contra de los indiciados; el veintiséis de diciembre del año dos mil, la orden de aprehensión fue ejecutada por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, con destacamento en Huajuapán de León, Oaxaca, únicamente en contra de PABLO MORALES HERNANDEZ, y el Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Primero de lo Penal en Huajuapán de León, Oaxaca, ordenó la liberación de esta persona, con la anuencia de la Directora del Reclusorio Regional de esa misma ciudad.

B) Los días cuatro y quince de enero del dos mil uno, respectivamente, los inculcados PABLO MORALES y MARGARITO PEREZ, promovieron Juicio de Amparo en contra de la multicitada orden de aprehensión girada en su contra, otorgando el Poder Judicial de la Federación, la protección solicitada.

C) Los días quince y veintitrés de enero de dos mil uno, respectivamente, el Juez Penal del Huajuapán de León, Oaxaca, dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar, a favor de los indiciados.

Las evidencias recabadas en el presente expediente, valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia en términos del artículo 41 de la Ley de este Organismo, provocan la convicción de que se violaron los derechos humanos del agraviado ANGEL GERARDO RODRIGUEZ VARGAS, lo expuesto, en razón de las siguientes:

Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No 210, Col. América  
C.P. 58050  
Oaxaca, Oax.

(513) 51 95  
513 51 91  
513 51 97

oaxaca@fisol.net.mx

#### IV. OBSERVACIONES.

**PRIMERA.** Esta Comisión es competente para conocer y resolver la presente queja, de conformidad con lo previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la



9  
Constitución Política del Estado de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º fracciones II, III y IV, 15, fracción VIII, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca; 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116 y 118, de su Reglamento Interno; ya que se trata de una queja por violación a los Derechos Humanos, derivada de actos administrativos realizados por servidores públicos de carácter estatal.

**SEGUNDA.** El párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: *"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal."* Los artículos 31 y 33 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, disponen lo siguiente: *"Artículo 31. La policía ministerial es la corporación auxiliar del ministerio público para la investigación y persecución de los delitos, ejecución de las órdenes de aprehensión y determinaciones judiciales y de los acuerdos que dicte el ministerio público para el cumplimiento de sus atribuciones . . ."* *"Artículo 33. Son atribuciones de la policía ministerial del Estado, como corporación auxiliar del ministerio público: [ . . . ] IV. Ejecutar y llevar registro de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo cuando las autoridades judiciales las determinen informando al procurador el cumplimiento de las mismas . . ."*

De los extremos legales expuestos, se deduce que:

Es competencia de la policía ministerial entre otras funciones, ejecutar las órdenes de aprehensión dictadas por el órgano jurisdiccional competente, y una vez hecho lo anterior, la propia legislación impone la obligación de presentar al inculcado, sin dilación alguna, al Juez que esté conociendo de la causa.

Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(51) 513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

oaxaca@infosef.net.mx

10

En el caso que nos ocupa, el agraviado ANGEL GERARDO RODRIGUEZ VARGAS, se quejó de que el veinticinco de diciembre del año dos mil, los elementos de la policía ministerial dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adscritos a la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, ejecutaron la orden de aprehensión dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Huajuapán, en contra de MARGARITO PEREZ PEREZ y PABLO MORALES HERNANDEZ; que esto lo supo porque se lo informó uno de los propios elementos de la policía ministerial; pero que posteriormente, y sin causa legal que lo justificara, los inculpados fueron puestos en libertad.

Enterado de lo anterior, al día siguiente de la detención se presentó al Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, y al preguntar por los detenidos se le dijo que MARGARITO PEREZ PEREZ y PABLO MORALES HERNANDEZ nunca estuvieron internos; por lo anterior, acudió con su abogado quien le indicó que sí se había detenido a los inculpados, pero que por presiones del contador público JOSE ISIDRO MARTINEZ PASTELIN, Delegado Regional de Gobierno en la Mixteca, así como del licenciado HELADIO RAMIREZ LOPEZ, quien habló por teléfono con el Agente del Ministerio Público multicitado, los dejaron en libertad con la anuencia de la Directora del Reclusorio.

Quedó demostrado que se libró orden de aprehensión en contra de MARGARITO PEREZ PEREZ y PABLO MORALES HERNÁNDEZ, y que los elementos de la policía ministerial destacamentados en Huajuapán de León, Oaxaca, ejecutaron la referida orden de aprehensión en contra de PABLO MORALES HERNANDEZ, quedando pendiente la detención del primero de los nombrados; una vez que materialmente fue recibido el inculpadado en el Reclusorio Regional de ese Distrito Judicial, el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal, se constituyó en dicho reclusorio y pidió que se dejara en libertad al referido inculpadado porque al parecer no se trataba de PABLO MORALES HERNANDEZ.

Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. Amínca  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(51) 513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

oaxatv@infoel.net.mx



Lo anterior quedó acreditado con la declaración rendida por el licenciado FAUSTO J. HERNANDEZ BARBOSA, abogado del quejoso, quien declaró a este Organismo que la orden de aprehensión que se libró en contra del Representante de Bienes Comunales de Santa María Xochixtlapilco (PABLO MORALES HERNANDEZ) y de otra persona (MARGARITO PEREZ PEREZ), fue ejecutada el veintiséis de diciembre del año dos mil, aproximadamente a las veinte horas, en contra de PABLO MORALES HERNANDEZ; esto le consta porque acompañó a los elementos de la Policía Ministerial para señalar a la persona y llevarla hasta la Comandancia de la corporación; que aproximadamente a las veintitrés horas de ese mismo día, los Policías Ministeriales le llamaron por teléfono a su domicilio, para informarle que ya habían liberado a PABLO, por instrucciones recibidas del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal de Huajuapán de León, Oaxaca, y si quería una explicación que fuera a hablar con el referido servidor público, para que le dijera cuál era la situación, pues ellos únicamente recibieron órdenes. El compareciente dijo que se presentó inmediatamente ante el Representante Social quien le informó que efectivamente, había ordenado que liberaran a PABLO MORALES HERNANDEZ, debido a que hasta esa Agencia acudió un grupo de personas de la población de Santa María Xochixtlapilco, amenazando con tomar la oficina y provocar un enfrentamiento con los elementos de la Policía Ministerial hasta lograr la libertad del detenido.

Esta declaración se corrobora con los testimonios rendidos individualmente por los ciudadanos JESUS RODRIGUEZ NIÑO DE RIVERA y FELIPA VARGAS SIERRA, quienes al declarar coincidieron que el día veintisiete de diciembre del año dos mil, se presentaron acompañando a su hijo ANGEL GERARDO RODRIGUEZ VARGAS, ante el licenciado RAFAEL MIGUEL LOPEZ SANCHEZ, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal de Huajuapán de León, Oaxaca, quien les indicó que dejó en libertad al detenido PABLO MORALES HERNANDEZ, debido a las llamadas telefónicas

Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Cal. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(B) 513 51 85  
513 51 81  
513 51 97

oahaca@efoel.net.mx

12

del contador público JOSE ISIDRO MARTINEZ PASTELIN, Delegado de Gobierno de la Mixteca, y del licenciado HELADIO RAMIREZ LOPEZ; señalaron los comparecientes que dos días después hablaron con el Comandante de la Policía Ministerial de Huajuapán, quien les dijo que la Policía cumplió con ejecutar la orden de aprehensión y que el hecho que el Ministerio Público haya dejado en libertad al detenido, era responsabilidad del propio Ministerio Público.

Los testimonios antes señalados se confirman con el informe de la licenciada LUCRECIA MONTERO HERNANDEZ, Directora del Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, en el que señaló a este Organismo que el veintiséis de diciembre del año dos mil, agentes de la Policía Ministerial, pretendían internar a un individuo de nombre PABLO MORALES HERNANDEZ, pero enseguida se presentaron ante los celadores varias personas para comunicarles que el detenido no era PABLO MORALES HERNANDEZ, por lo que los celadores no recibieron ni internaron a dicho presentado, por lo que la llamaron para que tomara conocimiento; enseguida se presentó el licenciado RAFAEL LOPEZ SANCHEZ, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal de Huajuapán de León, Oaxaca, señalando que al parecer la persona que estaban internando no era PABLO MORALES HERNANDEZ, y por esa razón se estaba generando un grave problema, ya que como represalia, un grupo de personas había tomado las oficinas ministeriales y que sólo lo dejaron salir para que aclarara las cosas; siguió narrando la Directora del Reclusorio, que como el detenido no se encontraba materialmente internado, pues estaba en el patio en espera de las instrucciones del Representante Social, así como tampoco lo había recibido legal y materialmente, no hubo inconveniente en que el Ministerio Público dispusiera de la libertad del sujeto en cuestión, así como tampoco lo hubo de su parte en cumplir las instrucciones giradas verbalmente por dicho Representante Social, quien tenía al detenido a su disposición.

Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

oaxaca@irfcoai.net.mx

13

No obstante, lo dicho por la Directora del Reclusorio Regional, en el sentido de que no había identidad de personas entre la que fue detenida y presentada ante el reclusorio a su digno cargo, y aquella en contra de la cual el Juez que conoció de la causa giró orden de aprehensión, no fue comprobado por la funcionaria pública; más aún, se confirma el hecho de que la persona detenida y presentada por los elementos de la Policía Ministerial era PABLO MORALES HERNÁNDEZ, con la declaración vertida por el licenciado FAUSTO J. HERNANDEZ BARBOSA, defensor particular del quejoso en la causa penal multicitada, quien declaró a este Organismo que él mismo acompañó a los elementos de la Policía Ministerial para señalar a la persona y llevarla hasta la Comandancia de la corporación.

Asimismo, es de acreditarse el ingreso del inculpado PABLO MORALES HERNANDEZ, al Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, ya que con fecha diecisiete de enero del año dos mil uno, investida con la fe pública que le concede el artículo 16 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, así como el diverso numeral 86 de su Reglamento Interno, la licenciada GRELDA BERENICE REYES MORALES, entonces Visitadora Adjunta de la Oficina Regional de la Mixteca, dependiente de ésta Comisión, realizó una inspección ocular al Libro de Registro de Internos del referido reclusorio, en la que apreció que en la foja número 28, en el interior de la misma, hay una franja negra que cubre los siguientes datos: ...N.P. (Número progresivo): 838, Nombre: PABLO MORALES HERNANDEZ, Fecha de ingreso: 26 de diciembre del 2000, hora de ingreso: 22:35 horas, expediente penal: 206/2000; Delito: Despojo...; sin que se requisitaran los datos referentes a la situación jurídica, fecha y hora de salida, así como el de observaciones.

Debido a que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal de Huajuapán de León, Oaxaca, solicitó que se dejara en libertad al detenido, sin que existiera una determinación judicial, violó los Derechos Humanos del quejoso.

Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. Américas  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

oaxaca@infotel.net.mx

Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. Aménica  
C.P. 68000  
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

oaxaca@infoel.net.mx

14

Así también, resulta viable suponer que sus conductas se adecuaron a lo señalado por el Artículo 208 del Código Penal del Estado, el cual, en su parte conducente, señala: *"Comete los delitos a que este capítulo se refiere (Abuso de autoridad y otros delitos oficiales), el funcionario público, agente del gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona."* Esto es evidente al quedar claro que el Representante Social ofreció ventaja a PABLO MORALES HERNÁNDEZ a fin de que pudiera substraerse a la acción de la Justicia, al dejarlo en libertad después de que se le detuvo. *"XIX. Cuando se abstenga de hacer la consignación de alguna persona que se encuentre detenida y a su disposición, como presunto responsable de algún delito, con arreglo a la ley."* Lo cual queda fehacientemente acreditado en autos, ya que de los mismos se desprende que el citado funcionario no puso a disposición del Juez de la causa al detenido PABLO MORALES HERNÁNDEZ, al contrario, fue puesto en absoluta libertad, sin que estuviere facultado para ello. *"XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local. . ."* El funcionario público mencionado ejecutó actos arbitrarios que impidieron se garantizara el derecho del quejoso a que se le administrara la justicia solicitada. *"XXXV. Cuando rinda informe en que afirme ante cualquier otra autoridad una falsedad, o niegue la verdad, en todo o en parte."* Lo cual se actualiza con el informe que el funcionario rindió a ésta Comisión, ya que afirmaron falsedades que constan en autos, esto con el fin de ocultar la verdad de los hechos. *"XXXVIII. Cuando ordene indebidamente la libertad de alguna persona que se encuentre a disposición de otras autoridades, o presione a estas para que ordenen esa libertad indebida."* El Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal de Huajuapán de León, Oaxaca, ordenó la liberación de PABLO MORALES HERNÁNDEZ, no obstante que debió ponerlo a disposición del Juez de la causa, pero no lo hizo.

15

Asimismo, se considera que el Agente el Ministerio Público, por las razones expuestas con anterioridad, ajustó su conducta al diverso numeral 153 del referido ordenamiento legal, el cual precisa: "Artículo 153. Se aplicará de tres meses a siete años de prisión, al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado." Esto se demuestra debido a que auxilió o ayudó al detenido a sustraerse de la acción de la justicia, al intervenir ante la Directora del Reclusorio Regional, para lograr que el referido detenido recuperara su libertad en forma ilegal.

→ Por lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye que con las evidencias antes señaladas, mismas que al relacionarse entre sí, en forma individual y en su conjunto, dan la certeza que los hechos ocurrieron como los narró el quejoso, además de que el licenciado MIGUEL RAFAEL LOPEZ SÁNCHEZ, entonces Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal, al rendir su informe negó los hechos, sin embargo no desvirtuó las evidencias que demuestran la violación a los Derechos Humanos del quejoso; consecuentemente, se encuentra probado que una vez que se ejecutó la orden de aprehensión en contra de PABLO MORALES HERNANDEZ, el Agente del Ministerio Público, no lo puso a disposición del Tribunal respectivo, no obstante que quedó demostrado que supo de la detención, contraviniendo con ello la primera parte del artículo 233 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

No obstante, cabe destacar que obra en autos constancia del inicio del Procedimiento Administrativo de Investigación número 38/PAI-DH/2001, iniciado en contra del licenciado RAFAEL MIGUEL LOPEZ SANCHEZ y de los Agentes de la Policía Ministerial que estuvieron comisionados en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, tramitado en la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que el mismo fue resuelto con fecha veinticinco de febrero del año en curso, en el cual se determinó la

Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68350  
Oaxaca, Oax.

(0) 513 51 85  
513 51 81  
513 51 97

oaxaca@infoel.net.mx

16

responsabilidad administrativa en que incurrió el Licenciado RAFAEL MIGUEL LOPEZ SANCHEZ, en su carácter de Agente del Ministerio Público, por los hechos aquí denunciados, imponiéndole como sanción una suspensión por el término de quince días sin goce de sueldo; absolviendo a los ciudadanos JUAN FRANCISCO GARCIA CRUZ, JOEL DAVID CORTES PEREZ, CASIMIRO LEON MARTINEZ, JUVENTINO CRUZ DOMINGUEZ, JUAN LUIS VASQUEZ MARTINEZ, MANUEL ISAIAS PAREDES AVILA, JORGE ANTONIO SARMIENTO TOLEDO, PEDRO GERMAN PEREZ JUAREZ, PEDRO GARCIA ZUÑIGA y HUMBERTO RODOLFO REYES RAMIREZ, todos en su carácter de Agentes de la Policía Ministerial del Estado. En tal virtud, se considera por lo que respecta a los actos atribuidos a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que la queja fue resuelta durante el procedimiento.

Sin embargo, el licenciado RAFAEL MIGUEL LOPEZ SANCHEZ, quien fuera Agente del Ministerio Público en Huajuapán de León, Oaxaca, probablemente incurrió en responsabilidad penal, como ha quedado señalado con anterioridad en el presente capítulo, por lo que se dejan a salvo los derechos del quejoso ANGEL GERARDO RODRIGUEZ VARGAS, para que proceda en consecuencia.

**TERCERA.** El quejoso señaló también que la Directora del Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, permitió que el detenido PABLO MORALES HERNÁNDEZ, saliera del Reclusorio. En vista de lo anterior, y debido a la violación a los Derechos Humanos en que probablemente incurrió la referida funcionaria, a fin de respetar su garantía de audiencia, este Organismo le solicitó un informe de colaboración; por lo que mediante oficio de número cincuenta y uno de fecha ocho de enero de dos mil uno, el Mayor JUVENTINO SANCHEZ GAYTAN, remitió el oficio número seis de fecha cinco de enero del mismo año, firmado por la licenciada LUCRECIA MONTERO HERNÁNDEZ, entonces Directora del referido Reclusorio Regional, en el que

Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 219, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

asthox@infosej.net.mx

17  
informó que los indiciados MARGARITO PEREZ PEREZ y PABLO MORALES HERNÁNDEZ, no ingresaron al Reclusorio.

Debido a que dicho informe resultó contradictorio con las evidencias recabadas por este Organismo, mediante oficios número doscientos veintitrés y doscientos cuarenta y siete, de fechas tres y diez de abril de dos mil uno, respectivamente, se solicitó a la Directora del Reclusorio, un informe adicional, mismo que rindió el trece de abril de dos mil uno, en el que ofreció como pruebas las testimoniales de los celadores que registraron, supuestamente por un error, el ingreso de PABLO MORALES HERNÁNDEZ al Reclusorio Regional a su cargo.

Ahora bien, el hecho que se le reclamó a la Directora del Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, consistió en permitir la salida del interno PABLO MORALES HERNÁNDEZ. Este hecho quedó acreditado en autos como a continuación se detalla.

En primer término es preciso señalar que es obligación de los encargados de los Reclusorios, asentar el día y hora en que son recibidos los detenidos, esto tiene su fundamento en el artículo 233 del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado, que en su parte conducente, señala: "... El encargado del reclusorio o del centro de salud asentará en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada que le presente la policía ministerial, el día y hora del recibo del detenido." En el presente caso, para el control de ingresos, el Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, lleva un libro de control, en el que asienta los datos de ingreso de los internos, y en el cual, a foja veintiocho consta fehacientemente el ingreso de PABLO MORALES HERNÁNDEZ.

Los días veintinueve de diciembre del año dos mil y diecisiete de enero del año dos mil uno, personal de este Organismo, practicó inspecciones

Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(51) 513 51 05  
513 51 01  
513 51 97

oaxaca@intecel.net.mx



18

oculares en el multicitado libro de control de ingresos que se lleva en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León, constatando que se asentaron los siguientes datos: "N.P. (Número progresivo): 838, Nombre: PABLO MORALES HERNANDEZ, Fecha de ingreso: 26 de diciembre del 2000, hora de ingreso: 22:35 horas, expediente penal: 206/2000; Delito: Despojo". Con esto se demuestra que dicho detenido ingresó al reclusorio y consecuentemente quedó bajo la responsabilidad de la Directora de dicho reclusorio, sin que sea necesario, para demostrar este hecho, que obre el oficio de internamiento firmado por la Policía Ministerial, como lo señaló la Directora del Reclusorio, pues el hecho que hayan sido registrados los datos del interno, resulta suficiente para probar que fue ingresado materialmente al reclusorio, pues la falta de oficio de internamiento, sólo demuestra el ingreso formal; sin embargo, quedó acreditado el ingreso material, que es suficiente para demostrar la violación a los Derechos Humanos de la víctima del delito, al negarle, con la liberación del detenido, la posibilidad que se le administrara justicia; este hecho se corrobora con los informes rendidos por la Directora del referido Reclusorio; en el primero de ellos señaló que no ingresó el indiciado PABLO MORALES HERNANDEZ, y en su segundo informe confesó que el detenido fue presentado al reclusorio, sin que le favorezca que haya señalado que el detenido no ingresó y que no lo tuvo material ni jurídicamente a su disposición; además que dicho informe no lo apoyó con pruebas, pues no obstante que este Organismo pretendió confirmarlo al solicitar en forma espontánea la entrevista de los custodios que estuvieron presentes en el momento en que ocurrieron los hechos, no fue posible debido a que la funcionaria negó esta posibilidad y pidió que se solicitara por escrito, sin embargo, esto haría que la prueba no tuviera el elemento de espontaneidad que se buscaba.

Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(513) 51 51 85  
513 51 81  
513 51 97

oax@infoel.net.mx

Cabe señalar que la Directora del Reclusorio informó al personal de esta Comisión que los datos que aparecían en el libro de ingresos del Reclusorio, referentes al detenido, se debió a que el celador encargado del registro, quiso escribir en ese renglón la palabra "diciembre"; posteriormente, la misma



19

funcionaria al rendir por escrito su informe señaló que las anotaciones del libro se hicieron de manera mecánica, pues el auxiliar que asentó los datos, tuvo conocimiento de la presentación del detenido y al pensar que era situación normal hizo la anotación del libro de manera mecánica. De estos informes se advierten contradictorias, lo que evidentemente no favoreció a la funcionaria pública pues le resta credibilidad a lo que informó, y consecuentemente confirma la versión del quejoso.

Debido a que la Directora del Reclusorio permitió que se dejara en libertad al detenido, sin que existiera una determinación judicial, violó lo Derechos Humanos del quejoso.

Así también, resulta viable suponer que su conducta, se adecuó a lo señalado por el Artículo 208 del Código Penal del Estado, el que en su parte conducente señala: *"Comete los delitos a que este capítulo se refiere (Abuso de autoridad y otros delitos oficiales), el funcionario público, agente del gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: ... "XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona." Esto es evidente al quedar claro que la funcionaria pública ofreció ventaja a PABLO MORALES HERNÁNDEZ a fin de que pudiera substraerse a la acción de la Justicia. "XIX. Cuando se abstenga de hacer la consignación de alguna persona que se encuentre detenida y a su disposición, como presunto responsable de algún delito, con arreglo a la ley." Lo cual queda fehacientemente acreditado en autos, ya que de los mismos se desprende que la Directora del Reclusorio Regional debió poner a disposición del Juez de la causa al detenido PABLO MORALES HERNÁNDEZ, sin embargo éste fue puesto en absoluta libertad, sin que la citada directora estuviese facultada para ello. "XXIII. Cuando favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado si el delincuente fuera el encargado de vigilar, conducir o custodiar al prófugo." En el caso que nos ocupa, la Directora del Reclusorio Regional era la encargada de custodiar al*

Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68060  
Oaxaca, Oax.

(513 51 85  
513 51 81  
513 51 07

adccar@vtccsl.net.mx

detenido, y no sólo favoreció la evasión, sino hasta auxilió al detenido para tales efectos. "XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local. . ." La funcionaria pública mencionada ejecutó actos arbitrarios que impidieron se garantizara el derecho del quejoso a que se le administrara la justicia solicitada. "XXXV. Cuando rinda informe en que afirme ante cualquier otra autoridad una falsedad, o niegue la verdad, en todo o en parte." Lo cual se actualiza con los informes que la funcionaria rindió a ésta Comisión de Derechos Humanos, ya que afirmó falsedades que constan en autos, esto en perjuicio de los Derechos Humanos del quejoso.

Asimismo, se considera que la entonces Directora del Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, por las razones expuestas con anterioridad, pudo haber ajustado su conducta al diverso numeral 153 del referido ordenamiento legal, el cual precisa: "Artículo 153. Se aplicará de tres meses a siete años de prisión, al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado." Esto se demuestra debido a que auxilió o ayudó al detenido a sustraerse de la acción de la justicia, al permitir que el referido detenido recuperara su libertad en forma ilegal.

Por todo lo anterior, se concluye que de acuerdo a las evidencias antes señaladas, mismas que al relacionarse entre sí, en forma individual y en su conjunto, dan la certeza que los hechos ocurrieron como los narró el quejoso; consecuentemente, una vez que se ejecutó la orden de aprehensión en contra de PABLO MORALES HERNANDEZ, la Policía Ministerial lo internó en el Reclusorio Regional, sin embargo, por órdenes verbales del Agente del Ministerio Público, la Directora del Reclusorio dejó en libertad al citado detenido, sin que dicha orden se encontrara fundada y motivada como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, una vez que fue ejecutada la orden de aprehensión, quien resultaba ser la autoridad competente para determinar la libertad del detenido, era el

Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 213, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(51) 513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

oaxaca@infoel.net.mx

21  
Juez Penal de Huajuapán de León, Oaxaca, y no el Agente del Ministerio Público, con la anuencia de la Directora del Reclusorio antes señalado; por ende, la conducta arbitraria en que incurrió dicha servidora pública debe ser sancionada.

**CUARTA.** No quedó demostrado dentro de las evidencias que obran en autos, que el licenciado SERGIO H. SANTIBAÑEZ, Procurador General de Justicia del Estado y el contador público JOSE ISIDRO MARTINEZ PASTELIN, Delegado de Gobierno en Huajuapán de León, Oaxaca, hayan cometido violación en agravio de los Derechos Humanos que se denunciaron en el presente expediente.

Por lo expuesto en el capítulo de observaciones, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formular al Secretario de Protección Ciudadana, por ser el superior jerárquico de la Licenciada LUCRECIA MONTERO HERNANDEZ, la siguiente Recomendación:

#### IV.- RECOMENDACION :

**PRIMERA.** - Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, a la mayor brevedad se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la licenciada LUCRECIA MONTERO HERNANDEZ, quien fuera Directora del Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se de vista al Agente del Ministerio Público para que inicie y concluya dentro del término señalado en el artículo 65 de la Ley Orgánica de esa Procuraduría, la averiguación previa correspondiente por la probable comisión

  
Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 69050  
Oaxaca, Oax.

(R) 513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

oaxaca@infosej.net.mx



22

de los delitos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación, y los que resulten, en contra de la licenciada LUCRECIA MONTERO HERNANDEZ, quien fuera Directora del Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 138 Bis de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración al respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las Instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la

Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(5) 513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

esthx@infosel.net.mx

22

Visitador Adjunto: Lic. José Luis Ortiz Sumano



misma.

23

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente notificación al quejoso y a la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Área del Seguimiento de Recomendaciones para el trámite respectivo.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Doctor SERGIO SEGRESTE RIOS, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el licenciado MIGUEL ANGEL LOPEZ HERNANDEZ, Visitador General de la misma.

**Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(5) 513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

oaxca@infoer.net.mx

Visitador Adjunto: Lic. José Luis Ortiz Suriano